

ARTÍCULOS

NUESTRA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL: DE JUAN CARLOS I A FELIPE VI

AURELIO MENÉNDEZ

Marqués de Ibias

El pasado 2 de junio, Su Majestad el Rey Juan Carlos I anunciaba la abdicación de la Corona en favor de su hijo. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, se hizo efectiva la abdicación, sucediéndole en la Jefatura del Estado Su Majestad el Rey Felipe VI. De este modo, concluía el reinado del que ha sido, a juicio de no pocos, el mejor rey de la historia de España, y comenzaba el de un monarca preparado para el ejercicio de sus funciones, en cuya educación universitaria tuve el honor y la satisfacción de participar.

I

Con ocasión de la tramitación de la citada Ley Orgánica se produjo un debate jurídicamente desenfocado sobre el alcance de la decisión que correspondía a las Cortes Generales, planteándose incluso que en ese procedimiento cabría cuestionar la continuidad de la institución monárquica. Nada más lejos de nuestra realidad constitucional. La Constitución de 1978 establece en su artículo 1.3 que la «*forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*». En consecuencia, el artículo 56.1 del texto constitucional atribuye al Rey la Jefatura del Estado. Por su parte, el artículo 57 establece el carácter hereditario de la Corona de España en los sucesores de Su Majestad Don Juan Carlos I de Borbón, y regula el orden de sucesión entre ellos. El último apartado de este artículo dispone que «*Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica*».

El término «resolverán», que puede explicarse por referirse no sólo a la abdicación sino también a las dudas de hecho o de derecho que puedan plantearse en el orden de sucesión, podría llevar equivocada-

mente a la conclusión de que las Cortes Generales, en la aprobación de la tramitación de la referida Ley Orgánica, tendrían un ámbito de libertad de decisión del que realmente carecen. La primacía de la Constitución obliga al legislador a respetar el orden de sucesión previsto en el citado artículo 57 y, desde luego, excluye cualquier posible replanteamiento de nuestra forma de Estado con ocasión de su tramitación. La Ley Orgánica 3/2014 era un acto constitucionalmente debido, destinado a dar efectividad a la abdicación y a la correspondiente sucesión, con la lógica intervención en la sucesión en la Jefatura del Estado de las Cortes Generales como representantes del Pueblo soberano (artículo 66.1 de la Constitución).

Cualquier alternativa a la confirmación legal de la abdicación en favor del entonces Príncipe de Asturias era, en realidad, materia propia de una reforma constitucional. Reforma, además, de acuerdo con el procedimiento reforzado previsto en el artículo 168 de la Constitución. De conformidad con este precepto, es precisa la aprobación por una mayoría de dos tercios de cada una de las Cámaras de la procedencia de la reforma, para acometer posteriormente la disolución de las Cortes y convocar unas nuevas elecciones para que las Cámaras elegidas ratifiquen la decisión de las anteriores y aprueben, por una mayoría también de dos tercios, el nuevo texto constitucional, que habrá de ser ratificado mediante referéndum.

El debate que pretendió abrirse con ocasión de la abdicación sobre nuestra forma de Estado resultaba, pues, jurídicamente impropio. No lo es aprovechar la primera sucesión de un monarca en nuestro régimen constitucional para reflexionar, siquiera brevemente, sobre el sentido de la institución y el significado de la sucesión a la que acabamos de asistir.

II

Pocas cosas nuevas se pueden contar sobre el papel fundamental de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos en la Transición, que determinó la opción del Pueblo soberano por la monarquía parlamentaria como forma de Estado en la Constitución de 1978.

Las diferentes facultades que, como Jefe del Estado, atribuye la Constitución al Rey, tanto en el artículo 62 como en otros preceptos constitucionales, pueden referirse en general a las dos funciones esenciales de la Corona previstas en el artículo 56.1 de la Constitución: una función simbólica y representativa del Estado (de su unidad y permanencia), y una función de arbitrio y moderación de las instituciones del Estado.

Se trata de funciones esenciales de complejo ejercicio. Esenciales, sobre todo, en un Estado que iniciaba en 1978 su andadura constitucional en un complicado contexto social, histórico, económico y político. En semejantes circunstancias, la simbolización del nuevo orden constitucional cobraba un valor fundamental. Y qué decir de la función de arbitrar y moderar unas instituciones estatales que, sin perjuicio del anclaje de muchas de ellas en nuestra tradición histórica, cobraban perfiles, significados y funciones nuevas en el marco de la Constitución de 1978. Y de complejo ejercicio para un Rey que, como resulta propio en una Monarquía parlamentaria moderna, reina pero no gobierna.

El balance general del ejercicio de esas funciones por la Corona es marcadamente positivo, y ha logrado serlo en buena medida por el apoyo de los españoles a la institución monárquica. Nada mejor que las propias palabras de Don Juan Carlos en el escrito de abdicación, que se ha tenido el buen tino de incluir en el preámbulo de la citada Ley Orgánica 3/2014, para expresar esa estrecha colaboración entre la Corona y los ciudadanos españoles. En ellas, Don Juan Carlos manifiesta su *«gratitud, por el*

apoyo que me han dado los españoles para hacer de mi reinado, iniciado en plena juventud y en momentos de grandes incertidumbres y dificultades, un largo período de paz, libertad, estabilidad y progreso».

III

Tras este fructífero período, la sucesión en el titular de la Corona debe servir para fortalecer su faceta institucional, para su mayor consolidación como institución más allá de la figura personal del Monarca, de modo que pueda predicarse de ella lo que Hauriou (*La teoría de la institución y de la fundación (ensayo de vitalismo social)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 51) predicaba con carácter general de las instituciones: *«que representan en el derecho, como en la historia, la categoría de la duración, de la continuidad y de lo real»*; entendiendo por real el gran publicista francés lo objetivo, por opuesto a subjetivo, lo directamente sustentado en el profundo subconsciente de la sociedad en que la institución se inserta. Siempre defendí que era positivo que la sucesión del Monarca se produjera en vida, porque de este modo la transición sería más fácil, con menos tensiones, más favorable a esa institucionalización de la Corona.

Habiendo participado en su educación universitaria, tengo la certeza de que Su Majestad Felipe VI está en la mejor disposición de cumplir con las importantes funciones institucionales que la Constitución atribuye a la Corona. En todo caso, para que ese ejercicio sea realmente exitoso, Su Majestad precisará el mismo apoyo que agradecía su padre en su escrito de abdicación, que no es otra cosa que la implicación de los españoles en la labor de continuar y ahondar en el período de paz, libertad, estabilidad y progreso que arranca de nuestra Constitución de 1978. Una empresa exigente pero que podemos afrontar con la requerida esperanza.